

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro, y sus normas serán obligatorias en todo su territorio.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento se entiende por Ley, la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro; por Reglamento, el presente Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro; y por Dirección, la Dirección de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE TERCERA EDAD Y ESCOLARES

ARTÍCULO 3. Las personas con discapacidad y las de tercera edad gozarán, de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Está estrictamente prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, los cuales deberán identificarse con el logotipo correspondiente; así como las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales.

ARTÍCULO 4. Las aceras de las vías públicas estarán destinadas al tránsito de los peatones y vehículos de propulsión mecánica para personas con discapacidad. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas necesarias para garantizar su integridad física y tránsito seguro. La Dirección y las áreas de tránsito municipales en su ámbito de competencia determinarán las vías públicas y los horarios para el tránsito exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 5. Los peatones están obligados a obedecer las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y las de los dispositivos para el control de tránsito. En caso de incumplimiento, podrán ser amonestados verbalmente por los agentes de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con las disposiciones aplicables.

- I. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:
 - a) Preferencia de paso respecto de los vehículos en los cruces peatonales marcados con rayas en el pavimento;
 - b) Preferencia de paso en las esquinas de las intersecciones viales sin señalamiento;
 - c) Preferencia de paso en las aceras de las vías públicas y en las calles o zonas peatonales;
 - d) Transitar sobre el acotamiento cuando no dispongan de zona peatonal;
 - e) Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
 - f) Preferencia de paso cuando se transite en formación de tropas, filas escolares o grupos organizados;
 - g) Preferencia de paso cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

- h) h) Asesoramiento por los agentes de tránsito sobre el señalamiento vial, ubicación de calles y normativas que regulen el tránsito de personas o vehículos; y
 - i) i) Los demás establecidos en este Reglamento y disposiciones aplicables.
- II. Los peatones, al transitar por la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:
- a) a) Abstenerse de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las vías públicas;
 - b) b) En las vías de tránsito vehicular les estará prohibido el cruce por lugares que no sean esquinas o zonas de cruce peatonales;
 - c) c) Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de tránsito, deberán obedecer las indicaciones respectivas;
 - d) d) Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo de su lado izquierdo, dando el frente al tránsito de vehículos.
 - e) e) Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
 - f) f) Abstenerse de abordar o descender de un vehículo, hasta en tanto éste se encuentre detenido a la orilla de la acera y pueda hacerlo con seguridad; y
 - g) g) Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6. Respecto de los establecimientos educativos, zonas y vehículos escolares, además de los previsto en otros ordenamientos legales en este Reglamento, serán aplicables las siguientes disposiciones:

- I. I. Los propietarios y directivos de los establecimientos educativos deberán asegurar que éstos cuenten con lugares especiales para el ascenso y descenso de los escolares, con el objeto de que no se afecte u obstaculice el tránsito en la vía pública; y proteger el tránsito peatonal de los estudiantes mediante la colocación de los dispositivos e indicaciones correspondientes.
Asimismo, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismo que estarán debidamente capacitados para auxiliar a los agentes de tránsito realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.
- II. II. Los conductores de vehículos están obligados a tomar las máximas precauciones a su alcance en zonas escolares y cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares; así como obedecer estrictamente las señales de protección de los escolares y las indicaciones de los agentes de tránsito o de los promotores voluntarios de seguridad vial.
- III. III. Los propietarios de vehículos de transporte escolar están obligados a que éstos cubran los requisitos siguientes:
 - Estar pintados de color amarillo tráfico;
 - Cuenten con mecanismos de protección en las ventanillas y seguros en las puertas;
 - Porten en el cofre, en los laterales y en la parte posterior la leyenda "ESCOLAR", colocada de modo que pueda ser advertida por los automovilistas;
 - Cuenten con puertas de emergencia que permitan la fácil evacuación de los pasajeros; y

- Cuenten con equipo de emergencia consistente en extintor, botiquín, banderas y señalamientos, así como con herramienta para reparaciones comunes y llanta de refacción.
- IV. IV. Los conductores de vehículos de transporte escolar están obligados a transitar por el carril de la extrema derecha, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura, y procurar el orden dentro del vehículo.

CAPÍTULO III

EL CONTROL VEHICULAR Y EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente forma:

I. Por su peso, en:

A. Ligeros: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea hasta 3.5 toneladas, entre otros:

1. Bicicletas.
2. Bicimotos, trimotos y tetramotos.
3. Motocicletas y motonetas.
4. Automóviles.
5. Camionetas.
6. Remolques y semirremolques.
7. Vehículos de tracción animal.

B. Pesados: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea de más de 3.5 toneladas, entre otros:

1. Autobuses.
2. Camiones de 2 o más ejes.
3. Tractocamiones.
4. Remolques y semirremolques.
5. Vehículos agrícolas.
6. Equipo especial móvil.
7. Camionetas.
8. Vehículos con grúa.

II. Por su tipo, en:

A. Automóviles: convertible, coupé, deportivo, guayín, jeep, limousine, sedán, otros similares.

B. Camiones: de caja, de caseta, de celdillas, de plataforma, de tanque, de refrigerador, vannette, de volteo, otros similares.

C. Autobús: microbús, minibús, otros similares.

D. Remolque o semirremolque: con caja, con cama baja, con habitación, con jaula, con plataforma, para postes, con refrigerador, con tanque, con tolva, otros similares.

E. Especiales: ambulancia, carrozas funerarias, grúas, revolvedora, antiguos, otros similares.

III. Por su uso, en:

A. Particulares: Aquellos destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores, para transitar sin ánimo de lucro.

B. Públicos: Los que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas por medio de concesión o permiso.

C. Oficiales: Aquellos que pertenezcan a cualquiera de los poderes públicos, municipios, organismos públicos autónomos y entidades para estatales.

ARTÍCULO 8. La Dirección llevará el control vehicular de los trámites siguientes:

- Alta y baja de vehículos automotores nuevos y usados.
- Expedición y reposición de tarjetas de circulación.
- Expedición y reposición de calcomanía de circulación permanente y de placas de circulación.
- Cambio de propietario.
- Permiso para circular sin placas, tarjetas de circulación o sin ambas.
- Permiso para el traslado de vehículos.

ARTÍCULO 9. Los conductores requieren para el tránsito permanente de sus vehículos en el Estado de Querétaro del registro correspondiente ante la Dirección. Dicho registro se comprobará mediante:

- I. I. Las placas de circulación que se colocarán una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo en el lugar destinado para ellas por los fabricantes.
- II. II. La calcomanía correspondiente a las placas de circulación.
- III. III. La tarjeta de circulación, misma que deberá llevarse en el vehículo a que corresponda.

ARTÍCULO 10. El contenido, dimensiones y materiales de las tarjetas de circulación se sujetarán a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 11. La Dirección otorgará las siguientes placas de circulación:

- I. I. De servicio particular.
- II. II. De servicio público.
- III. III. De demostración.

ARTÍCULO 12. Los propietarios de vehículos deberán presentar para su registro ante la Dirección, los siguientes documentos en original y copia:

- I. I. El que acredite la propiedad del vehículo;
- II. II. Comprobante de domicilio;
- III. III. Identificación oficial; y
- IV. IV. Comprobante de pago de los derechos.

Cuando se solicite el registro de un vehículo del Distrito Federal u otro Estado de la República Mexicana, el solicitante deberá entregar las placas y la tarjeta de circulación, así como cualquier otro documento relativo que la Dirección considere necesario para los fines de dicho registro.

Cuando de cambie la carrocería, color de pintura o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a comunicarlo por escrito a la Dirección en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del cambio.

La Dirección no realizará el registro de un vehículo, ni cualquier otro trámite relativo al mismo, cuando se compruebe que la información que le fue proporcionada no es veraz, o bien que alguno de los documentos o constancias

sean falsas; en este caso dará aviso al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus facultades.

ARTÍCULO 13. Presentados los documentos señalados en el artículo anterior, la Dirección proporcionará al interesado las placas de circulación, la calcomanía y la tarjeta de circulación o, en su caso, la constancia del trámite correspondiente.

ARTÍCULO 14. La Dirección podrá otorgar permisos provisionales para transitar por treinta días naturales en vehículos sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación, previa la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento. No podrán otorgarse más de 2 permisos para el mismo vehículo.

ARTÍCULO 15. Las placas se mantendrán actualizadas, en buen estado y libres de objetos que dificulten o impidan su inmediata identificación. En los casos de deterioro o mutilación de las placas de circulación, calcomanía o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo deberá solicitar a la Dirección su reposición, previo pago de los derechos correspondientes. En los casos de extravío o robo de la tarjeta de circulación, de una o de ambas placas, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar a la Dirección las constancias correspondientes expedidas por las autoridades competentes y, en su caso, devolverá la placa restante, para efectos de iniciar el trámite de reposición.

ARTÍCULO 16. El propietario de un vehículo registrado en el Estado de Querétaro que cambie su domicilio dentro del mismo, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del cambio.

ARTÍCULO 17. El propietario del vehículo que transmita su propiedad a otra persona física o moral, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de la operación.

Dentro de los sesenta días naturales que sigan a la adquisición del vehículo, el adquirente deberá efectuar el trámite de cambio de propietario, a fin de que se le entregue la tarjeta de circulación actualizada.

ARTÍCULO 18. Para cancelar el registro de un vehículo será necesario presentar ante la Dirección:

- I. I. Solicitud en las formas que para el efecto proporcione la Dirección;
- II. II. Constancia de no adeudos al Estado de Querétaro relativos la vehículo de que se trate;
- III. III. Las placas y tarjeta de circulación, o en su caso, la documentación con que se acredite el robo, pérdida o destrucción de las mismas o del vehículo.

ARTÍCULO 19. Sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones aplicables, los vehículos registrados en el Distrito Federal u otros Estados de la República Mexicana, con placas del servicio público federal, o con placas extranjeras, podrán transitar en el Estado de Querétaro sin que se requiera el registro a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

Cuando el propietario de un vehículo registrado en el Distrito Federal u otros Estados de la República Mexicana establezca su domicilio en el Estado de Querétaro, podrá continuar operando al amparo del registro que posea, únicamente durante el período de su vigencia.

ARTÍCULO 20. Las placas para vehículos de demostración se otorgarán a fabricantes, distribuidores o comerciantes y serán utilizadas únicamente para cumplir con el propósito que motivó su expedición. Estos deberán llevar un registro en el que se anoten los vehículos que hayan utilizado las placas y el lapso que cada vehículo haya estado amparado por ellas. Este registro deberá estar abierto a la inspección oficial por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 21. Los propietario y conductores de los vehículos que transiten en el Estado de Querétaro deberán asegurarse de que éstos cuenten con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad idénticos a los de fábrica. Asimismo, contarán cuando menos con 2 espejos retrovisores, uno del lado izquierdo y otro en el centro del parabrisas, así como limpia parabrisas en buen funcionamiento. Los vehículos pesados portarán estos espejos en el centro del parabrisas y en ambos lados.

Los propietarios y conductores de automóviles, camionetas, autobuses, camiones y tractocamiones, deberán asegurarse de que éstos cuenten en todo tiempo con cinturones de seguridad y extintor en condiciones de uso eficiente.

ARTÍCULO 22. Está prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles u objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de manera que impida la visibilidad hacia el interior, salvo autorización que por razones fundadas otorgue la Dirección.

Las calcomanías de cualquier naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 23. Es obligación del propietario y conductor de cualquier vehículo de motor, asegurarse que éste cuente con 2 faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, luz baja con visibilidad mínima de 30 metros y luz alta con visibilidad mínima de 100 metros, y que además estén equipados con:

- I. I. Luces indicadoras de frenos ubicadas en la parte trasera;
- II. II. Luces direccionales de destello intermitente ubicadas en las partes delantera y trasera;
- III. III. Luces de parada de emergencia de destello intermitente;
- IV. IV. Cuartos delanteros de luz ámbar y traseros de luz roja;
- V. V. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- VI. VI. Luces indicadoras de marcha en reversa.

La instalación de faros de niebla será opcional, debiendo usarse sólo en los casos en que ésta se presente.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, clima y maniobra que realicen.

ARTÍCULO 24. El propietario y el conductor de remolque o semirremolque deberán asegurarse de que éstos cuenten en las partes laterales con 2 o más reflejantes de color rojo, y en la parte posterior con 2 lámparas del mismo color indicadoras de freno.

ARTÍCULO 25. Los propietarios y conductores de vehículos de motor, remolques y semirremolques deberán prever que las llantas de éstos se encuentren en condiciones suficientes de seguridad, y que cuenten con una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como

con la herramienta indispensable para efectuar el cambio; y en el caso de vehículos de carga, que cuenten en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 26. Se prohíbe utilizar en vehículos particulares troteas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte posterior, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, infraestructura urbana, así como los de auxilio vial, podrán utilizar troteas de color ámbar previa autorización de la Dirección.

CAPÍTULO IV MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 27. Para los fines primordiales de la preservación del medio ambiente y la protección ecológica, aunado a las demás disposiciones de este Reglamento y de otros ordenamientos legales, serán aplicables las siguientes:

- I. I. Los vehículos automotores registrados en el Estado de Querétaro deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes durante los periodos y en los centros de verificación vehicular que para tal efecto determine la Dependencia correspondiente.
- II. II. En caso de que en la verificación de emisión de contaminantes de un vehículo se determine que se exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que se satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes en el plazo que para tal efecto haya establecido la Dependencia correspondiente.
- III. III. Es obligación de los conductores que transiten en la vía pública del Estado de Querétaro evitar emisiones excesivas de humo y gases tóxicos de sus vehículos. Éstos podrán ser retirados de la circulación por los agentes de tránsito o autoridades ambientales, aún cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecian excesivas de humo y gases tóxicos.
- IV. IV. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, en coordinación con las autoridades competentes, la Dirección aplicará medidas para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores. De igual manera podrá aplicar medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.
- V. V. Queda prohibida la modificación en los vehículos del claxon y silenciador de fábrica, a fin de instalar dispositivos que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 28. Para conducir un vehículo de motor se requiere de licencia o permiso vigente, mismo que deberá llevar consigo su conductor. Las licencias o permisos expedidos por la Dirección, el Distrito Federal, otras entidades federativas o en el extranjero, serán válidas para el tipo de vehículo que en el propio documento se especifique. La vigencia de las licencias que expida la dirección, podrá ser de 1 a 5 años a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 29. De acuerdo a la categoría del vehículo para cuyo manejo sea necesaria la licencia, la Dirección expedirá los siguientes tipos:

Tipo A: Licencia de Automovilista: Para conducir toda clase de vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros que no exceda de 10 asientos.

Tipo B: Licencia de Chofer: Para conducir además de los que ampara el Tipo A, los automotores que excedan de 10 asientos y los vehículos de carga.

Tipo C: Licencia de Chofer del Servicio Público en los siguientes subtipos:

- 1.- **Taxi:** Para conducir, además de los que ampara el Tipo A, vehículos de transporte público de personas en la modalidad de taxi;
- 2.- **Colectivo:** Para conducir, además de los que amparan los tipos A y B, vehículos de transporte público de personas en las modalidades de urbano y suburbano;
- 3.- **Carga:** Para conducir, además de los que amparan los tipos A y B, vehículos de transporte público en la modalidad de carga.

Tipo D: Licencia de motociclista: Para conducir bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas de cualquier cilindrada con o sin carro acoplado.

ARTÍCULO 30. Para obtener la licencia de conducir, el interesado deberá, además de pagar los derechos correspondientes, cumplir con los siguientes requisitos:

I. Para licencia Tipo A:

- a) a) Exhibir copia del acta de nacimiento, donde se compruebe que el solicitante cuenta con 18 años de edad o más;
- b) b) Presentar identificación oficial con fotografía;
- c) c) En el caso de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio vigente expedido por la autoridad competente;
- d) d) Acreditar su domicilio mediante comprobante que no exceda de 3 meses de antigüedad;
- e) e) Saber leer y escribir;
- f) f) Presentar examen médico de agudeza audiovisual e integridad física que aplique la Dirección;
- g) g) Aprobar el examen teórico práctico de conducción de vehículos que aplique la Dirección; y
- h) h) Manifiestar su grupo sanguíneo.

II. Para licencia Tipo B: Además de los requisitos que establece la fracción anterior, las siguientes:

- a) a) Aprobar el examen sobre conocimientos mecánicos automotrices, así como el curso para formación de choferes que imparta la Dirección;
- b) b) Dirección;
- c) c) Aprobar el examen psicométrico;
- d) d) Acreditar una experiencia mínima de un año en la conducción de vehículos que requieran licencia Tipo A; y
- e) e) No haber sido suspendido para ejercer el oficio de chofer.

III. Para licencia Tipo C: los mismos que para las licencias Tipos A y B, y además los siguientes:

- a) a) Acreditar una experiencia mínima de 2 años en la conducción de vehículos que requieran de licencia Tipo B;

- b) b) El aspirante deberá aprobar un examen teórico y práctico que aplicará la Dirección, mismo que se llevará a cabo en el vehículo que corresponda de acuerdo a la modalidad.
- c) c) La probación del examen que acredite que el solicitante no consume en forma alguna drogas enervantes, psicotrópicos, estupefacientes, alcohol u otras sustancias tóxicas.

IV. Para licencia Tipo D: el conductor deberá satisfacer los mismos requisitos que las del Tipo A, pero el examen teórico práctico será el previsto para motociclista.

ARTÍCULO 31. Para solicitar la renovación o reposición de las licencias, previo pago de los derechos y en su caso de las multas, se requerirá:

- I. I. Renovación:
 - a) a) Llenar la solicitud que al efecto expida la Dirección;
 - b) b) Entregar la licencia vencida en su caso;
 - c) c) Presentar una identificación oficial;
 - d) d) Aprobar el examen médico correspondiente;
 - e) e) Para las licencias Tipo C debe además presentar nuevo examen teórico práctico y toxicológico; y
 - f) f) Acreditar su domicilio mediante documento que no exceda de 3 meses de antigüedad;
- II. II. Reposición: Comprobante de domicilio, sólo si es diferente al informado cuando se solicitó la obtención de la Licencia.

ARTÍCULO 32. Los padres o representantes legales de los menores de 18 y mayores de 16 años, podrán solicitar para estos permisos para conducir vehículos ligeros, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- I. I. Presentarse en compañía del menor ante la Dirección, consintiendo por escrito para que éste conduzca un vehículo ligero, haciéndose solidarios de la responsabilidad en que incurra;
- II. II. Presentar identificación oficial y en el caso de los representantes legales acreditar su personalidad;
- III. III. Acreditar la identidad del menor y comprobar su edad mediante la exhibición de copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. IV. El menor deberá aprobar el examen teórico práctico de manejo del vehículo al que corresponda su solicitud;
- V. V. El menor presentará examen médico de agudeza audiovisual e integridad física;
- VI. VI. Acreditar el domicilio del menor y de sus padres o representantes legales mediante comprobante que no exceda de 3 meses de antigüedad; y
- VII. VII. Pago de los derechos correspondientes.

El permiso tendrá vigencia de un año, pudiéndose renovar por un año más, debiendo satisfacer los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento, con excepción del especificado en la fracción IV y concluirá al cumplir su titular la mayoría de edad.

ARTÍCULO 33. A toda persona que padezca alguna deficiencia física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia o permiso de conducción, cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos pertinentes, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir en forma segura, sin perjuicio de que se satisfagan, según corresponda, los requisitos que señalan los artículos 30, 31 y 32 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34. A ninguna persona se le expedirá o renovará licencia o permiso para conducir cuando:

- I. I. El solicitante tenga suspendida o cancelada la licencia o permiso;
- II. II. El solicitante haya sido puesto a disposición de las autoridades correspondientes en 2 ocasiones por su adicción a las bebidas alcohólicas, y en una ocasión por su adicción a las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. III. Al solicitante se le detecte alguna incapacidad física o mental clínicamente certificada que le impida conducir vehículo de motor;
- IV. IV. La documentación exhibida o los informes proporcionados sean falsos;
- V. V. En los demás casos que establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 35. La vigencia de la licencia se suspenderá hasta por 6 meses:

- I. I. Cuando el titular de la misma conduzca en estado de ebriedad;
- II. II. Cuando el titular acumule 3 infracciones al presente Reglamento en el transcurso de un año;
- III. III. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos;
- IV. IV. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño a terceras personas en sus bienes o en su persona al conducir
- V. V. vehículos automotores;
- VI. VI. En los demás casos que establezca el presente Reglamento.

Si durante la vigencia de la licencia sobreviene a su titular alguna disminución en las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor se le suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

ARTÍCULO 36. Las licencias se cancelarán cuando:

- I. I. El titular sea sancionado por 2 ocasiones en un año, por cometer alguna infracción al Reglamento conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, o por una ocasión bajo la influencia de drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II. II. A una persona con licencia suspendida se le sorprenda conduciendo;
- III. III. El titular sea sancionado 2 veces con la suspensión de la licencia;
- IV. IV. Al titular se le detecte alguna incapacidad física o mental, médicamente certificada, que le impida conducir vehículos de motor;
- V. V. En los demás casos que establezca el presente Reglamento.

Si una licencia de manejo ha sido cancelada o suspendida, no procederá la expedición de otra, debiendo el titular de la misma entregarla en las oficinas de la Dirección en un término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la cancelación o suspensión. Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan retenerla en su caso.

CAPÍTULO VI DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 37. La construcción, elaboración, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito en el Estado de Querétaro, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por las autoridades competentes, siendo obligatoria su observancia.

Los dispositivos y señales de tránsito no deberán ser obstruidos con publicidad, objetos o señalamientos de cualquier índole. La Dirección y las áreas de tránsito municipales en su ámbito de competencia, para regular el tránsito en la vía pública

utilizarán señalización horizontal y vertical. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

ARTÍCULO 38. Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia. Dichos dispositivos deberán ser previamente autorizados por la Dirección y las áreas de tránsito municipales en el ámbito de su competencia, quienes establecerán las características a que se sujetarán los mismos.

ARTÍCULO 39. Cuando los agentes de tránsito dirijan éste, lo harán desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones y ademanes, combinados con el silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y del silbato, es el siguiente:

I. I. **Alto.** Cuando el frente o la espalda del agente esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores deberán detener la marcha del vehículo en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta deberán hacerlo antes de entrar a la intersección.

Los peatones que transiten en la misma dirección que dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía en forma transversal.

II. II. **Siga.** Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida o el agente lo señale. Los peatones que transiten en la misma dirección que dichos vehículos, podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III. III. **Preventiva.** Cuando el agente se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos brazos si ésta se verifica en 2 sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones ya que está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que transiten en la misma dirección que los vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce.

Cuando el agente haga el ademán de alto con un brazo y de siga con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha, y a los que se les dio la segunda, deberán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta.

IV. IV. **Alto general:** Cuando el agente levante ambos brazos en posición vertical. En este caso los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de protección necesaria.

Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agentes de tránsito emplearán pitidos de silbato en la forma siguiente: **Alto:** un pitido corto; **Siga:** 2 pitidos cortos; **Alto general:** un pitido largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos, como chalecos con franjas fluorescentes, que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTÍCULO 40. Los semáforos especiales para peatones deberán ser obedecidos por ellos, en la forma siguiente:

- I. I. Podrán cruzar la intersección ante una silueta humana en colores blanco o verde, y en posición de caminar
- II. II. Deben abstenerse de cruzar la intersección ante una silueta humana en color rojo en posición inmóvil; y
- III. III. Deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho, ante una silueta humana intermitente en blanco o verde en posición de caminar.

ARTÍCULO 41. Los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. I. Ante una indicación circular de luz verde, los conductores de vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta permitida cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones éstos avanzarán sobre la zona peatonal con la indicación circular verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección que los vehículos;
- II. II. Frente a una indicación de flecha de luz verde exhibida sola en combinación con otra señal, los conductores de vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha;
- III. III. Ante una indicación circular de luz ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección;
- IV. IV. Frente a una indicación circular de luz roja los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de dicha línea, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones;
- V. V. Cuando un lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona del cruce de peatones y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y
- VI. VI. Cuando un lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 42. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. I. **Preventivas:** Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o un cambio de situación en la vía pública. Los conductores de vehículos están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales son de forma cuadrada colocadas en diagonal vertical, el color del fondo de las mismas es amarillo, con símbolos, leyendas y filetes en color negro.
- II. II. **Restrictivas:** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Son de forma cuadrada con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO, que tienen forma octagonal la primera y triangular la segunda. El color del fondo de estas señales es blanco, el anillo central y la franja diametral son de color rojo, los símbolos, filetes y leyendas vienen en color negro. Por su parte, la señal de alto es en fondo rojo con filete y letras blancas; y
- III. III. **Informativas, que pueden ser:**
 - De servicios turísticos: Tienen por objeto servir de guía para localizar lugares de interés o de servicios. Estas señales son preferiblemente de forma rectangular, el color del fondo está en azul mate, sus símbolos,

leyendas y filetes son en color blanco, a excepción de la señal de SERVICIO MÉDICO, que tiene una cruz roja dentro de un recuadro blanco.

- De Destino: Tienen como función la identificación de nombres de calles o carreteras. Estas señales con preferiblemente de forma rectangular con fondo de color verde y filetes y leyendas en blanco, o bien con fondo color blanco con letras y filetes negros.
- De Obras: Su función es advertir a los conductores y peatones que se encuentra en reparación la vía pública y en consecuencia deberán extremar precauciones. Preferiblemente, el color del fondo es naranja con símbolos, filetes y leyendas en color negro.

ARTÍCULO 43. Está prohibido colocar en la vía pública señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. Asimismo, queda prohibida la utilización de símbolos y leyendas de señales de tránsito para fines publicitarios.

CAPÍTULO VII DE LA CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 44. Las Vías Públicas se clasifican en:

- I. I. Vías primarias.
 - a) a) Vías de acceso controlado: anular o periférica, radial, viaducto y autopista urbana.
 - b) b) Arterias principales: eje vial, avenida, paseo, calzada.
- II. II. Vías secundarias. Calle colector, calle local, calle residencial, calle industrial, callejón, rinconada, calle cerrada, calle privada, calle peatonal, terracería, pasaje vial, andador y portal.
- III. III. Ciclistas.
- IV. IV. Áreas de transferencia.

Las vías públicas estarán debidamente integradas con estaciones de transferencia tales como: estacionamientos para automóviles y lugares de resguardo para bicicletas, terminales urbanas, suburbanas y foráneas, paraderos y otras estaciones.

ARTÍCULO 45. Está prohibido a los conductores:

- I. I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;
- II. II. Conducir un vehículo sin una o ambas placas de circulación, sin causa justificada que se acredite con la documental correspondiente;
- III. III. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- IV. IV. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no adecuados para ello;
- V. V. Abastecer de combustible al vehículo con motor en marcha;
- VI. VI. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;
- VII. VII. Efectuar competencias de cualquier índole y especialmente de velocidad, en la vía pública;
- VIII. VIII. Transitar en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como circular sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;

- IX. IX. Cambiar de carril en los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- X. X. Dar vuelta en U, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad o de tránsito o en donde el señalamiento lo prohíba;
- XI. XI. Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales;
- XII. XII. Permitir a los pasajeros escandalizar, tomar bebidas embriagantes y realizar cualquier tipo de desorden dentro del vehículo;
- XIII. XIII. Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XIV. XIV. Circular sobre aceras, camellones, isletas o marcas de aproximación;
- XV. XV. Arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo; y
- XVI. XVI. Las demás que establezcan la Dirección y las áreas de tránsito municipales en el ámbito de su competencia, con el fin de proteger a los peatones, el tránsito ordenado y fluido y el medio ambiente.

ARTÍCULO 46. Los conductores observarán las siguientes disposiciones:

- I. I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, no hablar por teléfono, no utilizar audífonos, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II. II. Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad, y asegurarse de que los pasajeros del vehículo también lo hagan, en tanto el vehículo en que se transporten se encuentre en movimiento;
- III. III. Transitar con las puertas cerradas;
- IV. IV. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro con tal motivo para los pasajeros del vehículo y demás usuarios de la vía;
- V. V. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera al momento de entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VI. VI. Conservar, respecto del vehículo que le preceda, la distancia razonablemente suficiente que garantice la detención oportuna en los casos en que éste se frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, condiciones del vehículo y de las vías sobre las que transiten, en el entendido de que dicha distancia no podrá ser menor de 4 metros;
- VII. VII. Abstenerse de producir ruido excesivo con el radio y otros aparatos electrónicos, el claxon o el motor del vehículo que conduzca;
- VIII. VIII. Circular con ambas defensas;
- IX. IX. Dejar suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro; y
- X. X. Las demás que se establezcan en este Reglamento, otras disposiciones aplicables, la Dirección y las áreas de tránsito municipales en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 47. Los usuarios de la vía pública deberán de abstenerse de realizar todo acto que pueda constituir un peligro a las personas o un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, salvo que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento.

ARTÍCULO 48. El tránsito de caravanas de personas o vehículos requiere de autorización, para fines de seguridad, que por escrito expida la Dirección o demás autoridades competentes, misma que será solicitada con la debida anticipación.

ARTÍCULO 49. La velocidad máxima en la zona urbana del Estado de Querétaro, es de 40 km/h, salvo señalamiento en contrario, y en el caso de motocicletas de 30

km/h, excepto en las zonas escolares en donde se deberá disminuir la velocidad de tal manera que se prevengan accidentes.

Asimismo, está prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de seguridad, de la vía pública, del tránsito o de la visibilidad.

ARTÍCULO 50. En la vía pública tienen preferencia de paso, cuando transiten con la sirena y tórteas luminosas encendidas, las ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos, de protección civil y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores están obligados a ceder el paso a los vehículos mencionados en el párrafo anterior, debiendo disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen su camino, procurando alinearse a la derecha. Asimismo, no deberán seguir a dichos vehículos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de éstos.

ARTÍCULO 51. En las intersecciones controladas por agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito, en casos de emergencia, accidentes o funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos o cuando la vialidad lo requiera.

ARTÍCULO 52. Se dará sentido preferente a aquellas vialidades que generen mayor fluidez de tránsito o que formen la red vial primaria.

La calle con sentido no preferente se indicará con una señal de alto. Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas.

ARTÍCULO 53. En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. I. Se ajustará a la señalización que la regule;
- II. II. En las intersecciones reguladas por un agente, deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;
- III. III. Cuando a la intersección se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyan en la misma, los conductores deberán alternarse el paso iniciado el que proceda del lado derecho, bajo el criterio de "uno y uno";
- IV. IV. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de "alto" marcada sobre la superficie de rodamiento, sin invadir la zona para el cruce de los peatones, atendiendo a las indicaciones de tal dispositivo de tránsito;
- V. V. Los que transiten por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que transiten por la otra vía;
- VI. VI. En las intersecciones de vía con indicación de "ceda el paso" o de "alto", deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso;
- VII. VII. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito o cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar;
- VIII. VIII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos

avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación;

- IX. IX. En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ellas;
- X. X. Los que transiten en una vía primaria tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ella; y
- XI. XI. Los que transiten por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales aún cuando no exista señalización.

ARTÍCULO 54. Al propietario de un vehículo que estando adaptado para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, circule sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente, se le aplicarán las sanciones a que haya lugar y se le otorgará un plazo de treinta días naturales a partir de su imposición a fin de obtener la autorización para circular. Durante este plazo el vehículo de que se trate sólo podrá circular para trasladarse al sitio que para tal efecto dispongan las autoridades, previo cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 55. En la vía pública estará prohibido:

- I. I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo que éstas se deban a una emergencia;
- II. II. Colocar señalamientos o cualquier objeto no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad, salvo en los casos previstos en este Reglamento; y
- III. III. Reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos.
- IV. IV. Las demás que señale este Reglamento, otras disposiciones aplicables, la Dirección y las áreas de tránsito municipales en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 56. En los cruces de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso a cualquier otro vehículo, los cuales no podrán cruzar en los siguientes casos:

- I. I. Cuando haya una señal mecánica o eléctrica que dé aviso de que se acerca un tren;
- II. II. Cuando una barrera se baje o persona asignada en el lugar haga señal de alto;
- III. III. Cuando un tren en marcha se encuentre aproximadamente a 500 metros del cruce o emita una señal audible;
- IV. IV. Cuando haya obstrucciones que impidan ver si se aproxima un tren; y
- V. V. Cuando una señal de alto.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacerlo a velocidad moderada, haciendo alto a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano, y no reanudará su marcha hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles. Ningún conductor deberá franquear una barrera de cruce de ferrocarril mientras esté cerrada o en proceso de cerrarse.

Ningún conductor deberá demorarse innecesariamente al cruzar una vía férrea. En caso de inmovilización forzosa del un vehículo sobre los rieles, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de ellos y si no lo consiguiera, deberá adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre los rieles, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

ARTÍCULO 57. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vialidad de 2 carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. I. Cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. II. Cerciorarse de que no circula un auto en sentido contrario a una velocidad que pudiera provocar una colisión; y
- III. III. Una vez anunciada su intención con luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstaculizar la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

En todo momento queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

ARTÍCULO 58. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos por la derecha, salvo en los siguientes casos:

- I. I. Cuando se rebase a otro vehículo; y
- II. II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y por ello sea necesario transitar por la izquierda de la misma; en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida.

ARTÍCULO 59. Está prohibido rebasar vehículos en los siguientes casos:

- I. I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar sin riesgo la maniobra de rebase;
- II. II. Cuando se encuentre en una cima o en una curva;
- III. III. Para adelantar hileras de vehículos;
- IV. IV. Cuando se encuentre a menos de treinta metros de distancia de un cruce de ferrocarril;
- V. V. Cuando el vehículo que le precede o el que le sigue haya iniciado una maniobra de rebase; y
- VI. VI. Donde la raya en el pavimento sea continua o haya señalamiento que prohíba rebasar.

ARTÍCULO 60. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida, y avisando a los conductores de los vehículos que le sigan, en la forma que a continuación se indica:

- I. I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia, y en su caso, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente con la mano extendida en señal de alto;
- II. II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente; y
- III. III. Para cambiar de carril lo hará en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus luces direccionales.

ARTÍCULO 61. Para dar vuelta en una intersección los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones, y proceder de la manera siguiente:

- I. I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que transiten por la calle a la que se incorporen; y

- II. II. Al dar vuelta a la izquierda en las intersecciones donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central.

ARTÍCULO 62. La vuelta a la derecha será continua, excepto cuando exista señalamiento que indique lo contrario, debiendo el conductor proceder de la siguiente manera:

- I. I. Circular por el carril derecho antes de realizar la vuelta continua anunciando su intención con la luz direccional correspondiente;
- II. II. Al llegar a una intersección, si tiene luz roja del semáforo, detenerse y observar ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta; y
- III. III. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá incorporarse al carril derecho.

ARTÍCULO 63. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros sobre el mismo carril que circula, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación profusa o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

ARTÍCULO 64. Desde que empiece a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán llevar encendidas las luces delanteras y posteriores de su vehículo, evitando la utilización de luces de alta intensidad de manera permanente o en forma innecesaria así como la incomodidad o afectación de cualquier otro conductor.

ARTÍCULO 65. Está prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

ARTÍCULO 66. Está prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materia o basura, así como deteriorar la vía pública o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores.

ARTÍCULO 67. Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques o semirremolques, deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo.

ARTÍCULO 68. Está prohibido utilizar en vehículos particulares colores y cortes de pintura exterior iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia, de protección civil, patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 69. Los agentes de tránsito y los conductores de vehículos oficiales están obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren realizando servicios de emergencia.

ARTÍCULO 70. Sólo podrán circular por carriles exclusivos o de contraflujo los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros concesionado o permissionado previa autorización de la Dirección; así como los de

emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de siniestro o desastre, las motocicletas de auxilio vial, los vehículos de bomberos y los de la policía cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces y la sirena encendida.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, BICICLETAS, BICIMOTOS, TRIMOTOS, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 71. Los conductores de vehículos de tracción animal, bicicletas, bicimotos, trimotos, tetramotos, motonetas y motocicletas, al circular en la vía pública, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas con asiento disponible;
- II. II. Circular por la extrema derecha de la vía, con excepción de las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los 400 cm cúbicos, siempre y cuando lo hagan respetando la formación de vehículos en tránsito sin colocarse entre 2 de ellos;
- III. III. Transitar en el sentido de la circulación;
- IV. IV. Utilizar un solo carril, evitando circular en forma paralela con vehículos similares;
- V. V. No circular sobre las aceras, andadores, plazas o lugares exclusivos para el tránsito de peatones, a excepción de las bicicletas pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública cuando estén en el ejercicio de sus funciones;
- VI. VI. Circular con aditamentos reflejantes y con las luces encendidas al empezar a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día;
- VII. VII. Usar casco y anteojos protectores, asegurándose de que sus pasajeros también los utilicen, salvo en el caso de los vehículos de tracción animal;
- VIII. VIII. Utilizar silenciador en el caso de motocicletas;
- IX. IX. Utilizar el carril de la izquierda para rebasar a algún vehículo;
- X. X. No asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- XI. XI. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, utilizando las luces direccionales o el brazo extendido;
- XII. XII. No llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación del vehículo o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y
- XIII. XIII. Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 72. Los propietarios de directivos de las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos se asegurarán de que éstos cuenten con sitios para el resguardo de bicicletas.

SECCIÓN TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 73. Los conductores al detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación y con el motor pagado;
- II. II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia que no exceda de 20 centímetros de ella;
- III. III. En las zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodamiento;

- IV. IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;
- V. V. Cuando el vehículo quede en subida, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera; y
- VI. VI. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

ARTÍCULO 74. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo espacio de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos; asimismo, deberán colocar los dispositivos de advertencia, de la siguiente forma:

- I. I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo a la orilla exterior del carril;
- II. II. Si la carretera es de 2 sentidos de circulación deberán colocarse a 100 metros delante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril; y
- III. III. En zona urbana deberán colocarse 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Cuando por descompostura el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, además de colocar los dispositivos de emergencia, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible. Al que simule una descompostura en el vehículo a fin de detenerse de manera momentánea o temporal, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 75. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto deberán utilizar la vía pública para ese objeto; en caso contrario, los agentes de tránsito remitirán al depósito de vehículos autorizado los que se encuentren en reparación.

ARTÍCULO 76. Se prohíbe estacionar un vehículo:

- I. I. En las aceras, isletas, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. II. En más de una fila en la vía pública;
- III. III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio y de modo tal que no se obstaculice el tránsito de personas y vehículos;
- IV. IV. A menos de 5 metros de la entrada y salida de estaciones de bomberos, hospitales y escuelas, acceso de ambulancias, de vehículos policiales o de protección civil, así como a un tramo de 25 metros a cada lado del eje de la entrada a la acera opuesta de la calle;
- V. V. En los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores y peatones;
- VIII. VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel;
- IX. IX. A menos de 10 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- X. X. A menos de 25 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de 2 carriles con doble sentido de circulación;
- XI. XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII. XII. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;
- XIII. XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto al sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIV. XIV. En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;

- XV. XV. En sentido contrario;
- XVI. XVI. En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas;
- XVII. XVII. Frente a establecimientos bancarios, siempre que no se vaya a hacer uso de los servicios que éstos prestan;
- XVIII. XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XIX. XIX. Frente a rampas especiales de acceso a la acera para personas con discapacidad o en zona de estacionamiento para ellos;
- XX. XX. En vías rápidas;
- XXI. XXI. A menos de 5 metros de una esquina;
- XXII. XXII. En zonas señaladas por color amarillo en las guarniciones; y
- XXIII. XXIII. En la red vial primaria.

La Dirección y las áreas de tránsito municipales en el ámbito de su competencia podrán, mediante la señalización respectiva, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública.

Los vehículos estacionados en lugar prohibido o que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados para trasladarlos al depósito de vehículos autorizado, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el agente de tránsito formular la infracción o acta que corresponda. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a trasladarlo al depósito de vehículos autorizado.

ARTÍCULO 77. Está prohibido a los particulares reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento o el libre tránsito de vehículos, los cuales serán removidos por los agentes en cualquier momento. Es facultad de la Dirección y de las áreas de tránsito municipales en su ámbito de competencia, autorizar a los particulares, cuando así se justifique, la colocación temporal de boyas, topes, maceteros o cualquier otro objeto fijo o semifijo, determinando las especificaciones de dichos objetos, su ubicación y demás características.

Corresponde a la Dirección y a las áreas de tránsito municipales en su ámbito de competencia, establecer zonas de estacionamiento exclusivo en la vía pública y zonas de cobro, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular realicen.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 78. La dirección se coordinará con las autoridades competentes a fin de diseñar e instrumentar en el Estado de Querétaro campañas, programas y cursos permanentes de educación vial, encaminados a dar a conocer a sus habitantes los lineamientos básicos en la materia; crear conciencia y respeto a los ordenamientos legales de tránsito y vialidad; fomentar el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular; disminuir el número de accidentes de tránsito; y en general mejorar la circulación en la vía pública.

La educación vial estará orientada primordialmente a:

- I. I. Agentes de tránsito;
- II. II. Alumnos de educación preescolar, básica y media;
- III. III. A las personas que pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- IV. IV. Conductores de vehículos oficiales;
- V. V. Conductores de vehículos de uso particular; y
- VI. VI. Infractores de este Reglamento.

Los programas a los que se refiere este artículo, contendrán cuando menos los siguientes temas básicos:

- a) a) Vialidad,
- b) b) Normas básicas para el peatón;
- c) c) Normas básica para el conductor;
- d) d) Prevención de accidentes de tránsito;
- e) e) Señalamientos o dispositivos para el control de tránsito;
- f) f) Conocimientos principales del presente Reglamento;
- g) g) Primeros auxilios;
- h) h) Educación ambiental; y
- i) i) Nociones de mecánica automotriz.

La Dirección y las áreas de tránsito municipales en su ámbito de competencia, podrán celebrar convenios con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en la impartición de cursos de educación vial.

Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita la Dirección.

ARTÍCULO 79. Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, la Dirección se coordinará con las autoridades competentes y celebrará a cuerdo con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO IX DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 80. Los conductores y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando ellos no resulten con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. I. Permanecerán en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, procurando se dé aviso al personal de auxilio, al Agente del Ministerio Público y a la Dirección o al área de tránsito municipal competente para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo podrán mover y desplazar a los lesionados cuando razonablemente consideren que ésta es la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitar su atención médica;
- III. III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo de la víctima y el vehículo deberán permanecer en la posición y en el lugar en que hayan quedado con motivo del accidente hasta que el Agente del Ministerio Público disponga lo conducente; y
- IV. IV. Tomar las medidas adecuadas mediante los dispositivos de advertencia a que se refiere el artículo 74 del presente Reglamento, para evitar que ocurra otro accidente.

Una vez que la autoridad competente lo disponga, los vehículos involucrados en el accidente serán remitidos por el agente de tránsito al depósito de vehículos autorizado.

Los conductores y los peatones que pasen por el lugar de un accidente sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, de manera que no

entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

ARTÍCULO 81. Los conductores implicados en un accidente del que resulten sólo daños materiales, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. I. Detendrán inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible y permanecerán en dicho sitio hasta que tomen conocimiento las autoridades competentes. Es obligación de todo conductor de vehículo implicado en un accidente de tránsito dar aviso de inmediato a la Dirección o al área de tránsito municipal competente;
- II. II. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos; de no lograrse éste, aquellos serán presentados ante el Agente del Ministerio Público que corresponda y los vehículos serán remitidos por el agente de tránsito al depósito de vehículos autorizado;
- III. III. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados; y
- IV. IV. Tomar las medidas adecuadas mediante los dispositivos de advertencia a que se refiere el artículo 74 para evitar que ocurra otro accidente.

Una vez que la autoridad competente lo disponga, los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación de **retirarlos de la vía pública**, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPITULO X DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 82. La Dirección llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I. I. Vehículos matriculados;
- II. II. Licencias de manejo y permisos de conducir que expida;
- III. III. Licencias suspendidas o canceladas;
- IV. IV. Vehículos asegurados, y
- V. V. Los conductores:
 - a) a) Infractores;
 - b) b) Reincidentes;
 - c) c) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción;
 - d) d) De vehículos de servicio público de transporte concesionado o permisionado;
 - e) e) Responsables de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes, drogas enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.

Los registros de las licencias canceladas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes en el Distrito Federal y demás entidades federativas con el propósito de que no se les expida documento similar a las personas que se encuentran en ese supuesto.

ARTÍCULO 83. La Dirección o el área de tránsito municipal en su ámbito de competencia podrá publicar periódicamente en los medios masivos de comunicación o en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados; así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, con el objeto de que las áreas competentes tomen acciones enfocadas a disminuir los accidentes y difundirlas normas de seguridad.

CAPITULO XI DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 84. Son obligaciones de los agentes de tránsito:

- I. I. Permanecer en la intersección a la cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomarlas medidas de protección vial conducentes;
- II. II. Al terminar su turno deberán entregar a sus superiores un reporte escrito de las infracciones y accidentes de tránsito de los que hayan tenido conocimiento; para tal efecto utilizarán las formas proporcionadas por la Dirección o por el área de tránsito municipal en su ámbito de competencia, las cuales estarán foliadas para su control; y
- III. III. Prevenir, con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito evitando que se cause o incremente un daño material o personal;

ARTÍCULO 85. Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de este Reglamento que la fundamenta;
- IV. IV. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación, y, en su caso, permiso de ruta de transporte de carga peligrosa, documentos que les serán entregados para su revisión;
- V. V. Una vez revisados los documentos, formularán la infracción entregarán al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el infractor desea hacer constar alguna observación de su parte, el agente está obligado a consignada, solicitando al infractor que estampe su firma; si éste se niega, asentará tal circunstancia;
- VI. VI. A fin de que se asegure el interés fiscal, para efecto de las sanciones pecuniarias por infracciones a la Ley y a este Reglamento, los agentes de tránsito podrán retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación, para los efectos del procedimiento económico coactivo de ejecución;
- VII. VII. Sólo por las causas que expresamente establece el presente Reglamento podrán remitir los vehículos a los depósitos autorizados;
- VIII. VIII. Tratándose de vehículos no registrados en el Estado de Querétaro, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente Reglamento, los agentes de tránsito al levantar los folios de infracción correspondientes, retendrán una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor; y
- IX. IX. Tratándose de vehículos que transporten sustancias peligrosas, para garantizar el pago de la infracción, se retendrá la licencia de conducir, sin que se remitan al depósito de vehículos autorizado. En todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

ARTÍCULO 86. Los agentes de tránsito impedirán la circulación de un vehículo y pondrán a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

- I. I. Cuando el infractor del presente Reglamento muestre síntomas claros de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- II. II. En caso de accidente en el que resulten personas lesionadas o fallecidas;

- III. III. En caso de accidentes en que resulten únicamente daños materiales y los involucrados no se pongan de acuerdo sobre su reparación; y
- IV. IV. En caso de que se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos.

Además de lo anterior, podrán detener los vehículos que sean solicitados por autoridades administrativas o judiciales competentes federales, estatales, municipales o del Distrito Federal.

ARTÍCULO 87. Una vez que se hayan cubierto los derechos de traslado del vehículo al depósito autorizado, el pago de las multas impuestas y en su caso se garantice el pago de los daños causados a terceros, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada para ello, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 88. Las violaciones al presente Reglamento se harán constar en las boletas de infracción que para tal efecto los agentes de tránsito llevarán consigo; dichas boletas serán impresas y foliadas en la forma que la Dirección o el área de tránsito municipal en el ámbito de su competencia determinen.

Los recordatorios que envíen la Dirección las áreas de tránsito municipal en su ámbito de competencia relativos al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 89. Corresponde a las autoridades en materia de Tránsito y Transporte determinar que se ha cometido una infracción a la Ley de Tránsito y Transporte, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como imponer las sanciones que procedan en cada caso.

ARTÍCULO 90. La aplicación de las sanciones pecuniarias que procedan, se hará sin perjuicio de las demás de carácter administrativo a que se haga acreedor el responsable y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal o civil.

ARTÍCULO 91. Para cada infracción de las señaladas en este Reglamento, se aplicarán las sanciones correspondientes con base en las siguientes reglas:

- I. I. Para determinar el monto de las multas que correspondan conforme a la Ley y este Reglamento, la Dirección y las áreas de tránsito municipal en su ámbito de competencia tomarán en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió la falta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva y cualquier otro elemento del que pueda inferirse su gravedad.
- II. II. La autoridad deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso.
Se consideran como agravantes:
 - a) a) La reincidencia del infractor. Se entiende que hay reincidencia cuando una persona haya sido sancionada por la misma infracción dentro de los 3 meses anteriores a aquélla que se califica;
 - b) b) Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, piscotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas.
- III. III. Cuando sean varios los responsables, serán sancionados

individualmente y cada uno deberá cubrir el total de la multa que se le imponga.

- IV. IV. Cuando se realicen diversos actos u omisiones que transgredan varias disposiciones de la Ley o de este Reglamento, se le aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
- V. V. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones, para las que la Ley o este Reglamento establezcan sanciones diferentes, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

ARTÍCULO 92. Se comete una infracción cuando:

DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA TERCERA EDAD, PEATONES Y ESCOLARES

- I. I. Se obstruyan o utilicen los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales.
- II. II. Quien conduzca un vehículo, no respete los derechos de los peatones a que refiera el artículo 5 del presente Reglamento.
- III. III. El o los propietarios y/o directivos de los establecimientos educativos, no cuenten con lugares especiales para el ascenso y descenso de los escolares, o no coloquen los dispositivos e indicaciones que permitan proteger su tránsito peatonal.
- IV. IV. Quien conduzca un vehículo, no tome las debidas precauciones cuando encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso, o bien no obedezca las señales de protección de los escolares y las indicaciones de los agentes de tránsito o de los promotores voluntarios de seguridad vial.
- V. V. Quien sea propietario de algún vehículo de transporte escolar, no cumpla con cualquiera de los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 6 del presente Reglamento.
- VI. VI. Quien conduzca un vehículo de transporte escolar, no transite por el carril de la extrema derecha o no tome las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura o no se asegure el orden dentro del vehículo.

DEL CONTROL VEHICULAR Y EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

- VII. VII. Quien conduzca un vehículo, no cuente con el registro que señala el artículo 9 de este Reglamento o con alguno de los medios con los que se compruebe el mismo.
- VIII. VIII. El propietario de un vehículo, no comunique por escrito a la Dirección o al área de tránsito municipal competente el cambio de carrocería, color de pintura o el motor de su vehículo en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del cambio.
- IX. IX. Quien conduzca un vehículo, circule con permiso provisional para transitar que se encuentre vencido.
- X. X. Quien conduzca un vehículo, no mantenga las placas de circulación actualizadas, en buen estado y libres de objetos que dificulten o impidan su inmediata identificación, o lo haga sin una o ambas placas, sin causa justificada que se acredite con la documental correspondiente.
- XI. XI. Quien sea propietario de un vehículo registrado en el Estado de Querétaro, no comunique por escrito a la Dirección su cambio de domicilio dentro del mismo, en un plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de cambio.
- XII. XII. Quien sea propietario de un vehículo, transmita la propiedad de éste a otra persona física o moral y no lo comunique por escrito a la Dirección dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de la transmisión.
- XIII. XIII. El adquirente de un vehículo, no haya efectuado el trámite de cambio de propietario dentro de los 60 días naturales que sigan a su adquisición del

- vehículo.
- XIV. XIV. El propietario de un vehículo registrado en el Distrito Federal u otros estados de la República Mexicana, que establezca su domicilio en el Estado de Querétaro, opere su vehículo con el registro vencido del Distrito Federal o Entidad a la que pertenecía y no haya solicitado oportunamente el nuevo registro en el Estado de Querétaro,
- XV. XV. Quien sea propietario o conductor de algún vehículo, no cuente en éste cuando menos con 2 espejos retrovisores, uno del lado izquierdo y otro en el centro del parabrisas, así como con limpia parabrisas en buen funcionamiento.
- XVI. XVI. Quien sea propietario o conductor de vehículo pesado, no cuente en éste con espejos retrovisores en ambos lados.
- XVII. XVII. El propietario o conductor de automóvil, camioneta, autobús, camión y tractocamión, no cuente dentro de éstos con extintor en condiciones de uso eficiente.
- XVIII. XVIII. El propietario del automóvil, camioneta, autobús, camión o tractocamión, no cuente en éstos con cinturón de seguridad en condiciones de uso eficiente,
- XIX. XIX. Quien sea propietario o conductor de algún vehículo, porte en el parabrisas o en las ventanillas de éste, rótulos, carteles u objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor o tenga cristales oscurecidos o pintados de manera que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de este Reglamento.
- XX. XX. Quien sea propietario o conductor de algún vehículo de motor no lo tenga equipado conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento.
- XXI. XXI. El propietario o conductor de remolque y/o semirremolque, no tenga éstos provistos en sus partes laterales de 2 o más reflejantes de color rojo, y en su parte posterior de 2 lámparas del mismo color indicadoras de freno.
- XXII. XXII. El propietario o conductor de vehículo particular, utilice torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la posterior, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.
- XXIII. XXIII. El propietario o conductor de un vehículo de motor, remolque o semirremolque, no cuente dentro de éste con llanta de refacción y la herramienta indispensable para efectuar el cambio de la misma.
- XXIV. XXIV.** Quien sea propietario o conductor de algún vehículo de carga, no cuente en la parte posterior de éste con cubrellantas, antellantas o guardafangos.

MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA

- XXV. XXV. Quien sea propietario de algún vehículo de motor registrado en el Estado de Querétaro, no cumpla con la verificación de emisión de contaminantes en los períodos y lugares determinados por la Dirección o la dependencia correspondiente.
- XXVI. XXVI. Quien sea propietario de un vehículo que habiendo excedido los límites permisibles de emisión de contaminantes, al momento de efectuar la verificación correspondiente, no haya realizado las reparaciones necesarias a fin de que se satisfagan las normas técnicas y ecológicas en el plazo que para tal efecto haya establecido la Dirección o la dependencia correspondiente.
- XXVII. XXVII. Se conduzca un vehículo que emita humo y gases tóxicos en forma excesiva.
- XXVIII. XXVIII. Se conduzca un vehículo que circule en días restringidos para ello, por presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica.
- XXIX. XXIX.** Se modifique en un vehículo el claxon o silenciador de fábrica, por cualquier dispositivo que produzca ruido excesivo.

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

- XXX. XXX. Quien conduzca un vehículo, no lleve consigo la licencia o permiso vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.
- XXXI. XXXI. Quien padezca alguna deficiencia física para la conducción normal de vehículos de motor, conduzca sin contar con los mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para hacerlo en forma segura.
- XXXII. XXXII. Se incurra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento.
- XXXIII. XXXIII. Se incurra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento;

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

- XXXIV. XXXIV. Se obstruya con publicidad, objetos o señalamientos de cualquier índole los dispositivos y señales de tránsito o se ejecuten obras en las vías públicas y no se cumpla con la obligación de instalar los dispositivos auxiliares autorizados para el control del tránsito en el lugar de la obra así como en su zona de influencia prevista en el artículo 38 de este Reglamento.
- XXXV. XXXV. Quien conduzca un vehículo, no atienda las indicaciones realizadas por los agentes de tránsito en la vía pública a que refiere el artículo 39 del presente Reglamento.
- XXXVI. XXXVI. Quien conduzca un vehículo, no obedezca las indicaciones de los semáforos referidas en el artículo 41 de este Reglamento.
- XXXVII. XXXVII. Quien conduzca un vehículo, no obedezca las señales de tránsito preventivas, restrictivas e informativas de obra.
- XXXVIII. XXXVIII. Se coloquen en la vía pública señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad.
- XXXIX. XXXIX. Se utilicen señales de tránsito en publicidad.

DE LA CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

- XL. XL. Se transporte en un vehículo a mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.
- XLI. XLI. Se transporte personas en la parte exterior de la carrocería de algún vehículo o en espacios de éste no adecuados para ello.
- XLII. XLII. Se abastezca de combustible a un vehículo con el motor en marcha.
- XLIII. XLIII. Quien conduzca un vehículo, entorpezca la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres.
- XLIV. XLIV. Quien conduzca un vehículo, efectúe con éste, competencias de cualquier índole y especialmente de velocidad en la vía pública.
- XLV. XLV. Quien conduzca un vehículo, transite en sentido contrario o invada el carril de contraflujo.
- XLVI. XLVI. Quien conduzca un vehículo, transite sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento.
- XLVII. XLVII. Quien conduzca un vehículo, cambie de carril en los pasos a desnivel o cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.
- XLVIII. XLVIII. Quien conduzca un vehículo, de vuelta en U para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito y en donde el señalamiento lo prohíba.
- XLIX. XLIX. Quien conduzca un vehículo, realice maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales.
- L. L. Quien conduzca un vehículo, tome o permita a los pasajeros tomar bebidas embriagantes, escandalizar o realizar cualquier tipo de desorden dentro del vehículo.
- LI. LI. Quien conduzca un vehículo, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes de psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas.

- LII. LII. Quien conduzca un vehículo, transporte bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios.
- LIII. LIII. Quien conduzca un vehículo circule sobre aceras, camellones, isletas o marcas de aproximación.
- LIV. LIV. Quien se encuentre en el interior de un vehículo, arroje objetos o basura a la vía pública.
- LV. LV. Quien conduzca un vehículo, lo haga sin sujetar con ambas manos el volante o control de la dirección, o bien, lleve entre sus brazos a personas u objetos, hable por teléfono, utilice audifonos o permita que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
- LVI. LVI. Quien conduzca un vehículo, no se coloque y ajuste el cinturón de seguridad o no se asegure de que los pasajeros del mismo también lo hagan.
- LVII. LVII. Quien conduzca un vehículo, transite con cualquiera de las puertas abiertas.
- LVIII. LVIII. Quien conduzca un vehículo, no se cerciore antes de abrir las puertas, que no existe peligro para los pasajeros del vehículo y demás usuarios de la vía.
- LIX. LIX. Quien conduzca un vehículo no ceda el paso a los peatones al momento de entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
- LX. LX. Quien conduzca un vehículo, no conserve, respecto del vehículo que le preceda, la distancia suficiente que garantice la detención oportuna en los casos en que frene intempestivamente,
- LXI. LXI. Quien conduzca un vehículo, produzca ruido excesivo con el radio, otros aparatos electrónicos, el claxon o el motor.
- LXII. LXII. Quien sea propietario o conductor de un vehículo, no lo tenga provisto de ambas defensas.
- LXIII. LXIII. Quien conduzca un vehículo, no deje suficiente espacio para que otro vehículo que Intente adelantar lo pueda hacerlo sin peligro.
- LXIV. LXIV. Se contravenga lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento.
- LXV. LXV. Quien conduzca un vehículo, exceda de la velocidad máxima permitida en el artículo 49 del presente Reglamento.
- LXVI. LXVI. Quien conduzca un vehículo transite a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, a excepción de los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 49 de este Reglamento.
- LXVII. LXVII. Quien conduzca un vehículo, no ceda el paso a las ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos, de protección civil o convoyes militares cuando éstos transiten con la sirena y torreta luminosa encendida, disminuyendo la velocidad y procurando alinearse a la derecha.
- LXVIII. LXVIII. Quien conduzca un vehículo, siga a las ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos, de protección civil o convoyes militares, se detenga o estacione a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento, cuando aquellos transiten con la sirena y torreta luminosa encendida.
- LXIX. LXIX. Quien conduzca un vehículo, no respete las preferencias de paso a que se refieren los artículos 52 y 53 de este Reglamento.
- LXX. LXX. El propietario de un vehículo que estando adaptado para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, circule en éste sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente.
- LXXI. LXXI. Se realicen reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo que se deban a una emergencia.
- LXXII. LXXII. Se coloquen señalamientos o cualquier otro objeto no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad, salvo los casos previstos en este Reglamento.
- LXXIII. LXXIII. Quien conduzca un vehículo lo estacione inadecuadamente, reduciendo la capacidad vial.
- LXXIV. LXXIV. Quien conduzca un vehículo, lo haga sin respetar la preferencia de

- paso en los cruces de ferrocarril y/o no atienda las indicaciones a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento.
- LXXV. LXXV. Quien conduzca un vehículo, lo haga circulando en el mismo sentido que otro, por una vía de 2 carriles y doble circulación, sin tomar las precauciones debidas para rebasado tal como lo establece el artículo 57 del presente Reglamento.
- LXXVI. LXXVI. Quien conduzca un vehículo y rebase a otro por el acotamiento.
- LXXVII. LXXVII. Quien conduzca un vehículo rebase a otro contraviniendo lo dispuesto por el artículo 59 del presente Reglamento.
- LXXVIII. LXXVIII. Quien para detener la marcha o reducir la velocidad del vehículo que conduce, no haga uso de la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia o bien no realice tal indicación con el brazo extendido horizontalmente, con la mano extendida en ademán de alto,
- LXXIX. LXXIX. Quien conduzca un vehículo. al cambiar de dirección no haga uso de la luz direccional correspondiente.
- LXXX. LXXX. Quien conduzca un vehículo, que para cambiar de carril, no lo haga en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus luces direccionales.
- LXXXI. LXXXI. Quien conduzca un vehículo, al dar vuelta en una intersección, no la realice conforme lo establece el artículo 61 de este Reglamento.
- LXXXII. LXXXII. Quien conduzca un vehículo, de vuelva a la derecha en forma continua, cuando exista señalamiento que indique lo contrario o lo haga sin atender lo estipulado en el artículo 62 de este Reglamento en sus diversas fracciones.
- LXXXIII. LXXXIII. Se conduzca un vehículo en reversa por más de 10 metros o distinto carril.
- LXXXIV. LXXXIV. Se conduzca un vehículo en reversa, independientemente de la distancia de que se trate, en vías de circulación profusa o intersecciones, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor.
- LXXXV. LXXXV. Quien conduzca un vehículo, no lleve encendidas las luces delanteras y posteriores de éste, desde que empieza a oscurecer, de noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día.
- LXXXVI. LXXXVI. Quien conduzca un vehículo equipado con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción, dañando la superficie de rodamiento.
- LXXXVII. LXXXVII. Se arroje, deposite o abandone sobre la vía pública objetos, vehículos, materia o basura, así como cuando se deteriore la vía pública o sus instalaciones, modificando las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores.
- LXXXVIII. LXXXVIII. El propietario de un vehículo particular le adapte a éste dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques y no cuente en dicho vehículo con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo.
- LXXXIX. LXXXIX. El propietario de un vehículo particular le ponga a éste, colores y cortes de pintura exterior iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia, de protección civil, patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- XC. XC. Quien conduzca un vehículo particular, circule por los carriles exclusivos o de contraflujo para vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros concesionado o permissionado, de emergencia médica, de protección civil, de motocicletas de auxilio vial de bomberos o de la policía.

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, BICICLETAS, BICIMOTOS, TRIMOTOS, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS

- XCI. XCI. Quien conduzca un vehículo de tracción animal, bicicletas, trimotos,

bicimotos, triciclos automotores o tetramotos, contravenga lo dispuesto por el artículo 71 del presente Reglamento.

ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

- XCII. XCII. Quien conduzca un vehículo, al detener o estacionar éste en la vía pública, no observe las disposiciones del artículo 73 del presente Reglamento.
- XCIII. XCIII. Quien conduzca un vehículo y que por causa fortuita o de fuerza mayor lo detenga en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continúa de un sólo sentido, no coloque los dispositivos de advertencia reglamentados atrás del vehículo y a la orilla exterior del carril.
- XCIV. XCIV. Quien conduzca un vehículo y por causa fortuita o de fuerza mayor lo detenga en la superficie de rodamiento de una carretera local de 2 sentidos de circulación y no coloque los dispositivos de advertencia reglamentarios a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril e igualmente hacia atrás en el mismo carril.
- XCV. XCV. Quien conduzca un vehículo y por causa fortuita o de fuerza mayor lo detenga en la superficie de rodamiento en zona urbana, no coloque los dispositivos de advertencia reglamentados 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.
- XCVI. XCVI. Quien conduzca un vehículo se estacione en lugar prohibido, simulando una falla mecánica a fin de detenerse de manera momentánea o temporal.
- XCVII. XCVII. Los propietarios de talleres o negociaciones, reparen vehículos en la vía pública.
- XCVIII. XCVIII. Quien conduzca un vehículo lo estacione en cualquiera de los lugares o circunstancias que se prohíben en el artículo 76 del presente Reglamento.
- XCIX. XCIX. Se reserven lugares de estacionamiento en la vía pública o se coloquen objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito.
- C. C. Se coloquen, en forma temporal o permanente, boyas, topes, maceteros o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, sin la debida autorización de la Dirección o del área de tránsito municipal competente.

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

- CI. CI. Quien conduzca un vehículo implicado en un accidente de tránsito en los que resulten personas lesionadas o fallecidas, no proceda conforme a lo establecido en el artículo 80 de este Reglamento.
- CII. CII. Quien conduzca un vehículo implicado, en un accidente de tránsito en los que resulten sólo daños materiales, no proceda conforme a lo establecido en el artículo 81 de este Reglamento.
- CIII. CIII. Quien conduzca un vehículo implicado en un accidente de tránsito, no retire éste, los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en la vía pública, cuando la autoridad lo disponga.

ARTÍCULO 93. A quien incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrá una multa por cada infracción cometida tomando como base el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro, de acuerdo a lo siguiente:

- I. I. De 3 a 5 días de salario mínimo a quienes incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones XI, XIV, XXIX y LXI del Artículo 92 del presente Reglamento;
- II. II. De 5 a 10 días de salario mínimo a quienes incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VIII, X, XV, XVI, XIX, XX, XI, XXIII, XXIV, XLIII, XLVI, LIV, LVII, LVIII, LIX, LXIV, LXIX, LXXI,

LXXII, LXXIII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXVIII, XCI, XCIX, C y CIII del Artículo 92 del presente Reglamento.

- III. III. De 10 a 15 días de salario mínimo a quienes incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones III, IX, XII, XIII, XVII, XVIII, XXII, XXV, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLVII, XLVIII, LII, LV, LVI, LX, LXII, LXIII, LXV, LXVI, LXXV, LXXVII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXIX, XC, XCII, XCIII, XCIV, XCV, XCVI y XCVIII, del Artículo 92 del presente Reglamento.
- IV. IV. De 15 a 20 días de salario mínimo a quienes incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones VI, VII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XLI, XLIV, XLV, XLIX, L, LI, LIII, LXVII, LXVIII, LXX, LXXIV, LXXVI, XCVII, CI y CII, del artículo 92 del presente Reglamento.

Para el caso de la infracción prevista en la fracción X del artículo 92, si las placas que presenta el vehículo no están actualizadas, éstas serán retenidas sin que proceda su devolución.

Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XCVII y XCVIII del artículo 92 del presente Reglamento, además de las multas señaladas, se remitirá el vehículo al depósito autorizado que determine la Dirección.

Si la conducta del infractor se adecua a la hipótesis establecida en la fracción XXXII, del artículo 92 del presente Reglamento, se le suspenderá la licencia hasta por 6 meses.

Si la conducta del infractor se adecua a la hipótesis establecida en la fracción XXXIII, del artículo 92 del presente Reglamento, se cancelará la licencia al conductor infractor.

ARTÍCULO 94. El infractor que pague la multa dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50% del costo total de la misma.

ARTÍCULO 95. En el caso de retiro de la placa de circulación por ser un vehículo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables y previo pago de las multas que correspondan.

Las multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos para tal efecto por la Dirección o las áreas de tránsito municipal en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 96. Los titulares de las áreas de tránsito municipales deberán enviar a la Dirección, los primeros 5 días hábiles de cada mes, una relación de las infracciones que sus cuerpos de tránsito hayan aplicado en el mes inmediato anterior, en su ámbito de competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento.

SEGUNDO. Se abroga el reglamento de tránsito del Estado de Querétaro, publicada el 8 de julio de 1993 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Las licencias, permisos y autorizaciones expedidas conforme al Reglamento que se abroga por el presente, continuarán surtiendo efectos hasta el término de su vigencia.

CUARTO. Los procedimientos que en los términos del Reglamento que se abroga se tramiten ante la Dirección, se resolverán conforme a lo dispuesto en este ordenamiento legal.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QRO., A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL UNO.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LIC. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO